

3. En espera de la decisión del Gobierno, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, tomará las medidas cautelares que sean necesarias.

Artículo 32.- La empresa podrá recurrir en la jurisdicción contencioso-administrativo en un plazo máximo de 60 días, a partir de la notificación del acto de retiro de la concesión.

CAPÍTULO VI: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Será considerada como infracción, cualquier incumplimiento de uno o varios de los compromisos u obligaciones previstas en el Decreto de concesión, en especial sobre:

1. Lugar de implantación de la actividad
2. El programa de inversiones
3. Utilización prioritaria de materias primas locales
4. Participación de los nacionales en el Capital Social
5. Obstaculizar el control de la actividad.

Artículo 34.- Cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, traerá consigo el pago por la empresa afectada de una multa de uno por ciento de la Cifra de Negocio por cada infracción, cuya cuantía se ingresará en el Tesoro Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Gobierno, dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ampliación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a trece días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto Núm. 127/2.004, de fecha 14 de Septiembre, por el que se dictan normas complementarias que Potencian la Participación Nacional en la Actividad Empresarial.

Vista la Ley N° 7/1.992, de fecha 30 de Abril, modificada por otra N° 2/1.994, de fecha 6 de Junio, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial, que tiene como objetivos entre otros, favorecer y promover las inversiones productivas, promover la constitución y desarrollo de las actividades económicas para la creación de nuevos empleos y oportunidades de capacitación de ecuatoguineanos, la producción de bienes y servicios, la mejora de calidad de vida y la participación de ecuatoguineanos en el Capital Accionario de las empresas de inversión extranjera.

Visto el artículo 3, inciso a) y e) de la invocada Ley N° 2/1.994, que determina y establece los incentivos a que deberán acceder las empresas en los casos de creación de nuevos empleos y la participación de ecuatoguineanos en el Capital Accionario de las mismas.

Vista la Ley N° 6/1.990, de 29 de Octubre, sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas.

Visto, finalmente el Decreto N° 54/1.994, de fecha 7 de Abril, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Régimen de Inversiones de Guinea Ecuatorial.

En aplicación de las Disposiciones anteriormente citadas y para dar respuesta a las necesidades de participación en los sectores dinámicos de la economía, surge la justificación de dictar normas complementarias orientadas a la salvaguardia de los derechos económicos que las disposiciones vigentes reconocen a los nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Administración Pública, Asuntos Sociales y Derechos Humanos, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 10 del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

DISPONGO:

Artículo 1º.- El Capital Accionario de las empresas y sociedades que operan en el sector del Petróleo o subcontrataciones de aquellas deberán contar en su accionariado la participación de personas físicas ecuatoguineanas o de empresas constituidas exclusivamente por nacionales.

Artículo 2º.- La participación de Socios Ecuatoguineanos en empresas creadas por extranjeros en Guinea Ecuatorial o empresas extranjeras instaladas en el País no podrá ser inferior al 35% del Capital Social. La participación Nacional no será inferior a tres socios nacionales. Los Nacionales deberán contar con un mínimo de 1/3 de representantes en el Consejo de Administración.

Artículo 3º.- Los Notarios antes de elevar la escritura pública los Estatutos Sociales comprobarán que el acta de constitución de la empresa recoge la participación de nacionales en el accionariado de las empresas creadas por extranjeros o de extranjeros instalados en el País.

Artículo 4º.- Se crea en la Presidencia del Gobierno la Oficina del Registro Administrativo de Empresas extranjeras y de accionariado extranjero y nacional.

Artículo 5º.- El responsable de dicha Oficina dependerá directamente del Ministro de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, será la unidad de guiar a los extranjeros en la instalación de empresas en el País, de enlace con los Notarios y Registros de la Propiedad a efecto de la constitución y registro de las mismas, así como el acta de la empresa extranjera o de accionariado mixto en los Ministerios correspondientes.

La factura que presente la Oficina de Registro por los distintos conceptos de Tasas e Impuestos, deberá contar con el Visto Bueno del Ministro-Secretario General.

Artículo 6º.- La Oficina del Registro Administrativo supervisará la composición del accionariado que corresponda a nacionales procurando que una misma persona o una empresa exclusivamente de guineanos monopolice el accionariado mixto; en tal caso, asesorará al accionariado extranjero a buscar otro socio-ecuatoguineano.

Artículo 7º.- El accionariado mixto compartirá las facultades de planificación, organización, integración de personal, directamente y control de la empresa, mediante la designación de responsabilidades ejecutivas a ecuatoguineanos.

Artículo 8º.- La Empresa Guinea Ecuatorial de Petróleos (GEPETROL) tiene el derecho preferente del accionariado mixto en el sector del petróleo y en todas las empresas de subcontratación del mismo. Cuando su participación alcanza más del 35% podrá ser la única empresa que forma parte en empresas extranjeras instaladas en el País o creadas por extranjeros en Guinea Ecuatorial.

Artículo 9º.- El dictamen de Funcionarios de Registro de empresas de accionariado mixto será preceptivo para la autorización de establecimiento de las empresas extranjeras o de las creadas en Guinea Ecuatorial entre extranjeros y nacionales.

Artículo 10º.- Las Sociedades o Empresas extranjeras con sede en el extranjero que se instalan en el País en virtud de un contrato de Obras Públicas concertarán con los nacionales acuerdos de participación de los beneficios en los mercados e inversiones públicas que realizan en el País mediante el establecimiento de un coeficiente nacional que oscila entre el 5 y 10% sobre los beneficios netos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y en los Medios Informativos Nacionales.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.